

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"PROYECTO REGISTRO ADN CRIMINAL –

MODIFICACIONES LEY 13222"

ARTÍCULO 1 - Modifíquense los artículos 1; 2; 6; 7; 8; 14 y 15 de la Ley 13.222, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1: Créase el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, constituido sobre la base de la huella genética obtenida de un análisis ácido desoxirribonucleico (ADN), en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente ley.

Dicho Registro depende del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación – MPA – y está a cargo de un Director con jerarquía de Secretario de Circuito de Primera Instancia, designado por concurso público de antecedentes y oposición según la pautas que se establecerán en el Reglamento que se hace referencia en el artículo 14 de la presente."

"Artículo 2: A los efectos de la presente ley, se entiende por Huella Genética Digital al registro alfanumérico personal que refleja las características de los marcadores polimórficos, los que permiten, exclusivamente, proveer información reveladora de la identidad de la persona y de su sexo"

"Artículo 6: El Registro estará a cargo de un Director, y contendrá un sistema integrado por:

- a) huellas genéticas asociadas a una evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación penal preparatoria y que no se encontraren asociadas a persona determinada;
- b) huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

voluntariamente, donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;

c) huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el marco de una investigación penal preparatoria, siempre que expresamente dicha víctima no se hubiere opuesto a su incorporación;

d) huellas genéticas de personas que hayan sido sometidas a audiencia imputativa en el marco de una investigación penal preparatoria;

e) huellas genéticas de personas condenadas en un proceso penal, así como de menores cuya responsabilidad penal haya sido declarada;

f) huellas genéticas de personal perteneciente a la Policía de Santa Fe, Servicio Penitenciario, Agencias de Seguridad Federales, funcionarios o empleados del Ministerio Público de la Acusación – MPA – y/o del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, que intervengan en una investigación penal preparatoria, cualquiera sea su forma de vinculación o contratación.

g) huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuere el servicio de seguridad privada en el territorio provincial; y,

h) huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.”

“Artículo 7: La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas digitalizadas referidas en el artículo anterior, se realizará en forma automática por resolución del Fiscal a cargo de la Investigación Penal Preparatoria.

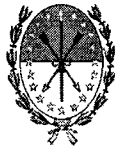
La información obrante en el Registro será eliminada transcurridos los siguientes plazos:

a) cincuenta (50) años en los casos de los incisos a), b) y e) del artículo 6;

b) a solicitud de la persona que fue ingresada su información en los casos de los incisos c) y h) del artículo 6;

c) tres (3) años en los casos del inciso d) del artículo 6, pudiéndose extenderse por un plazo de tres (3) años más bajo autorización judicial y a petición fundada del Fiscal;

d) cumplido cinco (5) años desde que el personal policial, penitenciario o de otras agencias de seguridad pase a retiro; o cuando los funcionarios o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personal del Ministerio Público de la Acusación o el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe no revistan más el cargo que motivó su inclusión en el Registro, en los casos del inciso f) del artículo 6;

e) cumplido cinco (5) años desde que finalizara el vínculo con el servicio de seguridad privada, en los casos del inciso g) del artículo 6.

No rigen a este respecto los plazos de caducidad establecidos en el artículo 51 del Código Penal.”

”**Artículo 8:** El Registro incorporará las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido exclusivamente en el curso de un proceso judicial, salvo los casos de los incisos g) y h) del artículo 6.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, el Juez de Ejecución competente deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren cumpliendo actualmente su pena. También dispondrá la obtención de la muestra biológica e incorporación al Registro, en relación a los condenados en libertad condicional, asistida o prisión domiciliaria. En todos los casos contará con un plazo máximo de seis (6) meses para ordenar dicha medida. El mismo plazo contará el Fiscal de la Investigación Penal Preparatoria para ordenar la extracción de las muestras de aquellos imputados que a la fecha de la sanción de la presente no se encontraren ingresados al Registro.

Los plazos comenzarán a correr de acuerdo lo que establezca la reglamentación a dictarse y cuando el Ministerio Público de la Acusación – MPA – cuente con los medios técnicos adecuados para iniciar el proceso de carga en el Registro.”

”**Artículo 14:** El Ministerio Público de la Acusación – MPA -es órgano de aplicación de la presente ley , y en tal carácter dictará un Reglamento que determinara las características del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y a la conservación de evidencias y de su cadena de custodia, estando a su cargo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la creación de un Banco de los datos que surjan de los exámenes o análisis de ADN.

En el Reglamento se establecerán también las condiciones del Concurso Público de antecedentes y oposición a los efectos de la designación del Director que establece el artículo 1 de la presente Ley.

Asimismo, determinara los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones y organismos públicos, nacionales, provinciales y municipales, que deseen realizar convenios con el Registro, hasta tanto éste, se encuentre en condiciones operativas de cumplir con sus objetivos.”

“Artículo 15: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, deberá efectuar las previsiones presupuestarias correspondientes, necesarias y suficientes para poner en operatividad el Registro dentro del presupuesto del Ministerio Público de la Acusación – MPA -, atendiendo todos los gastos que demande la aplicación de la presente ley”

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial

Fabián Bastia
Diputado Provincial

Georgina Orciani
Diputada Provincial

Silvana Di Stefano
Diputada Provincial

Sergio Basile
Diputado Provincial

Silvia Ciancio
Diputada Provincial

Juan Cruz Cándido
Diputado Provincial

Marcelo González
Diputado Provincial

Marlen Espíndola
Diputada Provincial

Jimena Senn
Diputada Provincial

Sebastián Julierac Pinasco
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los registros o bancos de huellas genéticas, en base a los datos de muestras de ácido desoxirribonucleico -ADN- son herramientas decisivas para la investigación criminal moderna.

Sistemas de estas características permiten la comparación masiva de perfiles genéticos facilitando las detecciones de coincidencias y entre evidencias y perfiles de muestras de referencia que se hallan dentro de los registros, a los fines de esclarecer delitos penales cometidos.

Los polimorfismos que se utilizan en Genética Forense son zonas del genoma humano que no tienen expresión génica (no codifican secuencias de proteínas) por lo que se localizan en el ADN no codificante, tanto en ADN nuclear como mitocondrial y dado que presenta distintas variantes en individuos de una misma población es que aporta información identificatoria.

Cabe señalar que precisamente por lo recién indicado, no brinda información de rasgos fenotípicos ni de patologías de origen genético o no genético. Por tal motivo, es el ADN no codificante el que se utiliza sólo con fines identificatorios.

En esta línea, nuestra provincia ya cuenta con la Ley 13.222 sancionada en noviembre del 2011, que crea el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas, la que aún no fue implementada, por lo que consideramos muy oportuno realizar modificaciones al texto vigente.

El ambicioso objetivo de esta Ley es contar con una base de datos genéticos con fines de investigación criminal para todo tipo de causas, cualquiera fuese el tipo penal del delito investigado.

Consideramos de mucha importancia poder hacer las modificaciones que pasamos a explicar, con el entendimiento que mejorarían sobremanera el buen uso de este Registro:

Respecto al artículo 1, entendemos que es preciso fijar expresamente que el nuevo ente creado dependerá del Ministerio Público de la Acusación -MPA-, a través del Organismo de Investigaciones que funciona



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

dentro de su estructura, aclarando también, el tipo de jerarquía y dependencia del Director del Registro, lo que no puede dejarse librado a la reglamentación.

La modificación del artículo 2 viene a simplificar la definición de la "huella genética digital" compatibilizando en un todo de acuerdo con la reglamentación de la Ley Nacional sobre la temática, dotando a la norma de mayor flexibilidad en relación a técnicas que evolucionan permanentemente y deben ser plausibles de aplicación.

El artículo 6 es la clave de la modificación propuesta por la presente a la ley vigente. Efectivamente, se pretende dotar al Registro de una mayor amplitud a los fines de maximizar su utilización para la investigación criminal.

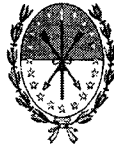
De esta manera se suman al registro, imputados, condenados; víctimas, policías y personal de agencias de seguridad privada.

En el artículo 7 proponemos una serie de modificaciones relevantes para su aplicación, buscándose en primer término simplificar todo el procedimiento para ingresar los datos al Registro, dejándolo en cabeza del Fiscal.

A su vez, se incorporan criterios diferenciados para la eliminación de la información de la base de datos del Registro, siguiendo los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso S y Marper vs. Reino Unido - 2008- , donde se estableció que la retención de la información sin plazo acordado o diferenciado respecto a diferentes casos, significa una interferencia desproporcionada sobre el derecho a la intimidad.

Es de destacar que en el caso de la regulación prevista, que salvo en los casos establecidos de manera voluntaria, jamás se ingresan al registro datos de personas que no estén o hayan estado sometidos a investigación penal preparatoria.

Se considero también conveniente, no utilizar los plazos previstos en el artículo 51 del Código Penal, dado que los objetivos del presente Registro son completamente diferentes a los de la mencionada norma. Así en tanto, el artículo 51 del CP, busca resguardar al ciudadano



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

frente a registros estatales que puedan afectar el principio de inocencia, como evitar también efectos perpetuos de las condenas penales, apuntando a superar la estigmatización generada por el registro, el presente busca auxiliar la investigación criminal, salvaguardando en todo caso el anonimato de quienes se encuentren registrados, cuya identidad solo sería revelada en caso de un impacto identificatorio positivo con una investigación criminal.

En el artículo 8 se establecen plazos y condiciones para ingresar al Registro información de personas alcanzadas por las previsiones de la ley con anterioridad a la vigencia de la misma.

Por último, en los artículos 14 y 15 se aprovecha para actualizar las terminologías de los organismos.

Con un marco normativo de similares características, la Provincia de Mendoza creó un Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas- Ley 8.611 y modificatorias- con una implementación que viene dando muy buenos resultados.

El diputado Chumpitaz presentó con espíritu similar un proyecto de ley creando Banco Público para la preservación de muestras de ácido desoxirribonucleico, que nos sirve de antecedente.

Por último, creemos fundamental destacar que la propuesta que presentamos fue consensuada con el Ministerio Público de la Acusación – MPA –, dato no menor, siendo este organismo público provincial los encargados de hacerlo funcionar en beneficio de toda la ciudadanía.

Por lo expuesto en la presente, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.

Maximiliano Pullaro

Diputado Provincial

Fabián Bastia

Diputado Provincial

Georgina Orciani

Diputada Provincial

Silvana Di Stefano

Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sergio Basile

Diputado Provincial

Silvia Ciancio

Diputada Provincial

Juan Cruz Cándido

Diputado Provincial

Marcelo González

Diputado Provincial

Marlen Espíndola

Diputada Provincial

Jimena Senn

Diputada Provincial

Sebastián Julierac Pinasco

Diputado Provincial